

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 212

Villavicencio, 12 ABR 2019

Sala de Decisión No. 5

REFERENCIA: VALIDEZ
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACTO OBJETADO: Acuerdo No. 081 del 27 de febrero de 2019 del
Municipio de Fuentedeoro-Meta.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00103-00
ASUNTO: RECHAZA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Vencido el término otorgado para subsanar demanda, la Sala se pronunciará al respecto.

I. Antecedentes

1.1 De la solicitud de revisión de validez

El Departamento del Meta, a través de apoderada judicial allegó el Acuerdo No. 81 del 27 de febrero de 2019 *"Por medio del cual se presenta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Concejo Municipal de Fuentedeoro Meta, para la Vigencia Fiscal 2019"*, para que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1333 del 1986 el Tribunal Administrativo del Meta decida sobre la validez del acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en que el Acuerdo objeto de revisión violó los artículos 12, 13, 14 y siguientes del Decreto 111 de 1996 y el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en tanto que, no es procedente expedir un acuerdo de esa materia cuando ya se encuentran establecidas las condiciones y tiempos para realizarlo, obviando el Municipio de Fuentedeoro-Meta el principio de anualidad el cual se considera como un principio medular del sistema presupuestal, ya que olvidó que

no se pueden asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra (fl. 1 a 4).

1.2 Trámite procesal

Mediante auto del 04 de abril de 2019, se inadmitió la revisión de validez del Acuerdo No. 81 del 27 de febrero de 2019 *“Por medio del cual se presenta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Concejo Municipal de Fuentedeoro Meta, para la Vigencia Fiscal 2019”*, allegado por el Departamento del Meta a través de apoderada judicial, en atención a que no se arrió constancia de recibido de los Oficios No. 16000-1096, 16000-1097 y 16000-1098 del 29 de marzo de 2019 dirigidos a la Personera del Municipio de Fuentedeoro-Meta, al Presidente del Concejo del Municipio de Fuentedeoro-Meta y al Alcalde del Municipio de Fuentedeoro-Meta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 (fl. 28).

La providencia anterior fue notificada por estado del 05 de abril de 2019 y comunicada vía correo electrónico a la dirección suministrada por la apoderada del Departamento del Meta, esto es, notificacionesjudiciales@meta.gov.co (fl. 28 Vto y 29), vencido el término otorgado a la accionante para subsanar demanda, la misma guardó silencio.

II. Para resolver el Despacho considera:

2.1 De la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando y conformación de nueva Sala de Decisión

En atención al permiso otorgado mediante Resolución No. 031 del 10 de abril de 2019 (fl. 31), el presente asunto se resolvería en Sala Dual conformada con el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, sin embargo, mediante Oficio No. TAM-CEAO-040 del 12 de abril del 2019 (fl. 32), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el control de validez del acuerdo No. 81 del 27 de febrero de 2019, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A., debido a que el mencionado Magistrado tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como contratista del Departamento del Meta, ente territorial que fue quien remitió para el control el validez el Acuerdo No. 81 del 27 de febrero de 2019.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Ardila Obando, por tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con una contratista del Departamento del Meta, entidad territorial que fue quien remitió para el control el validez el Acuerdo No. 81 del 27 de febrero de 2019 quien remitió para el control el validez el Acuerdo No. 81 del 27 de febrero de 2019.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada.

Ahora bien, ante el permiso concedido a la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez y el impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, se hace necesario conformar nueva Sala con los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, no obstante, se advierte que a través de Resolución No. 026 del 02 de abril de 2019, se concedió permiso a la doctora Teresa Herrera Andrade por los días 09, 10, 11 y 12 de abril de 2019 (fl. 33).

En consecuencia, se conformará Sala Dual de Decisión para resolver el caso objeto de estudio únicamente con el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno.

2.2 Precisiones jurídicas y análisis del caso

La revisión constitucional y legal, es una figura jurídica prevista inicialmente en el Decreto 1333 de 1986, en la cual se establece que son atribuciones del Gobernador revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Posteriormente, el referido mecanismo fue elevado a rango constitucional, al consagrarlo en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, el cual prevé:

“ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.”

Finalmente, el legislador con la expedición de la Ley 136 de 1994, reguló el trámite que se le debe dar a la solicitud de revisión mencionada, al disponer que dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde debe enviar copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución.

Siguiendo el anterior hilo argumentativo, el Decreto 1333 de 1986, reguló el procedimiento que debe efectuarse cuando el Gobernador considere que por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad debe remitir el acuerdo al Tribunal para que decida sobre su validez, indicando en los artículos 119 y 120 lo siguiente:

“Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.” (Negrita y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, recibido el escrito de revisión de validez, el Tribunal procederá a darle trámite siempre y cuando el escrito reúna los requisitos de ley, tal y como se advirtió en el numeral 1 del artículo 121 del referido Decreto 1333 de 1986.

En consecuencia, los requisitos de ley a los que hace mención el precitado artículo son i) la remisión del escrito acuerdo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya sido recibido por el Gobernador, ii) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y vi) que el Gobernador el mismo día en el que remita Acuerdo al Tribunal envíe copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

Como se señaló en el acápite de antecedentes, si bien con el escrito de revisión de validez se allegaron los oficios No. 16000-1096, 16000-1097 y 16000-1098 del 29 de marzo de 2019 dirigidos a la Personera del Municipio de Fuentedeoro-Meta, al Presidente del Concejo del Municipio de Fuentedeoro-Meta y al Alcalde del Municipio de Fuentedeoro-Meta, no obra en el expediente constancia de recibido de los mismos.

El artículo 169 del CPACA, dispone como causales de rechazo las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto)

Vencido el término otorgado a la parte demandante para que corrigiera los yerros expuestos en el auto inadmisorio de fecha 04 de abril de 2019, advierte la Sala que no se avizora dentro del plenario memorial que corrija estos defectos, por tanto al no cumplirse con todos los requisitos mínimos legales, no se habilita a este Juez Colegiado el adelantamiento de la presente cuestión en sede de única instancia.

En este punto, vale la pena precisar que este Tribunal acude a la disposición de rechazo de la demanda prevista en el artículo 169 del CPACA, ante el vacío normativo que al respecto existe, al colegirse que la voluntad del legislador es aplicar la normas del Código de Procedimiento Administrativo, en tanto que, frente a los requisitos del escrito de revisión de validez estableció que se debían cumplir con lo consagrado en los numerales 2 a 5 del C.C.A. hoy CPACA, razón por la cual, mal haría esta Corporación al no aplicar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 frente a los demás aspectos que no se encuentren expresamente regulados en las norma especial.

Además, considera la Sala que la intención del legislador al imponer la obligación al Gobernador de enviar copia del escrito de revisión de validez al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero, es la de garantizar los derechos de defensa y contradicción de aquellos involucrados con la expedición del acuerdo, tanto así que en el trámite especial de revisión de constitucionalidad y legalidad no se

previó la notificación a dichas personas, lo que permite concluir que el mentado requisito no es una mera formalidad dentro del asunto.

En consecuencia, conforme a las normas en cita, al no corregirse la demanda dentro de la oportunidad concedida, por cuanto no se aportó las constancias de recibido de las copias del escrito de validez que debía remitirse al alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideraban necesario, intervinieran en el proceso, se rechazará la solicitud de revisión constitucional y legal -mecanismo o herramienta jurídica consagrada en el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986 y en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

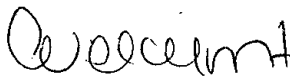
SEGUNDO: CONFORMAR NUEVA SALA DUAL con el Magistrado Hector Enrique Rey Moreno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR solicitud de revisión constitucional y legal o revisión de validez promovida por el Departamento del Meta contra del Acuerdo No. 81 del 27 de febrero de 2019 del Municipio de Fuentedeoro-Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

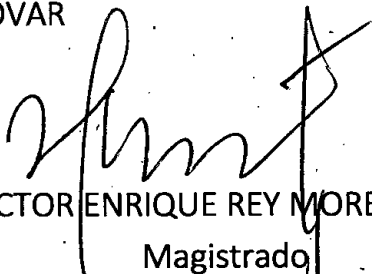
Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. **030**


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(Ausente, en uso de permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado